



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CAMILO SALAZAR RESTREPO
ACCIONADA	-CONCEJO DE MEDELLÍN -UNIVERSIDAD EAFIT
VINCULADOS	-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PERSONERÍA DE MEDELLÍN - LA AGENCIA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTROS.
RADICADO	05001400300120240200400 JCOZ
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 460
TEMA	DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	IMPROCEDENTE POR NO ACREDITARSE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Se procede a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por **CAMILO SALAZAR RESTREPO** en contra del **CONCEJO DE MEDELLÍN** y la **UNIVERSIDAD EAFIT**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

I. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso el cual asegura viene siendo conculcado por las accionadas con ocasión de la convocatoria pública para la elección del Secretario del Concejo Distrital de Medellín periodo 2025, y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas acceder a la reclamación presentada sobre la pregunta N° 2 y N° 29, así como incluir la pregunta N° 27 del examen realizado.

II. SUSTENTO FÁCTICO

Manifiesta el accionante que el Concejo de Medellín dio apertura y reglamentó la convocatoria pública para la elección del Secretario General d mediante Resolución 2024700021.

Informa que el cuerpo colegiado junto con la Universidad EAFIT celebraron el contrato No. 4000117846, cuyo objeto es la “Prestación de servicios profesionales de asesoría técnica y jurídica y apoyo logístico para la realización de la convocatoria pública, con el fin de conformar la lista de seleccionados a ser elegidos en el cargo de Secretario General del Concejo Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2025, con cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1904 de 2018.”

Asegura que luego de presentar la prueba convocada, en la publicación de los resultados preliminares de conocimientos académicos y comportamentales obtuvo un puntaje de 66.

Expone que, posteriormente presentó reclamación sobre las preguntas No.2, No. 29, No. 41, No. 37 y No. 20, de las cuales, al parecer, la Universidad EAFIT concedió la apelación sobre la pregunta N° 20. Aseguró que arbitrariamente, la Universidad eliminó la pregunta N° 47, con lo cual se recalculó el resultado de su prueba para un porcentaje de aprobación de 67.34, situación que no lo benefició.

Por lo anterior, decidió acudir ante el juez constitucional para que sea éste quien, a través de la concesión de medida provisional suspenda provisionalmente la convocatoria y dirima la controversia suscitada sobre la reclamación presentada en torno a las preguntas N°2 y N°29 y la exclusión de la pregunta N°47, ya que, de continuar con el proceso, no se podrían proteger sus derechos fundamentales, toda vez que, se consolidaría la lista de elegibles, haciendo que el mismo únicamente se defina a través del proceso ordinario.

III. DERECHOS FUNDAMENTAL VULNERADO

Relaciona como derecho fundamental vulnerado el debido proceso.

IV. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto proferido el día 10 de octubre de 2024 en contra del **CONCEJO DE MEDELLÍN** y la **UNIVERSIDAD EAFIT**, concediéndose el término de dos (2) días para dar respuesta.

El accionante solicitó por medio de medida provisional “*decretar la suspensión provisional de la convocatoria para la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín, para el periodo anual 2025.*” Aquella se negó, toda vez que no se acreditaron debidamente los factores de urgencia, evitabilidad y veracidad de las condiciones y de otros daños que se exigen probar para su concesión.

Por auto del 15 de octubre se ordenó la vinculación del señor **JUAN CAMILO ARRENDONDO BALLESTEROS**, participante de la convocatoria. En ese mismo auto se ordenó al **CONCEJO DE MEDELLÍN** proceder con la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio en su página web con el fin de informar a los demás participantes de la convocatoria pública o terceros con interés, para que en el mismo término de dos (2) días allegaran las manifestaciones pertinentes.

Posteriormente, por auto del 17 de octubre, el Despacho decidió realizar la vinculación de los demás participantes de la convocatoria, ordenándole esta vez a la Universidad EAFIT proceder con la notificación del expediente de tutela a todos los demás participantes.

Respuesta de Universidad EAFIT.

La universidad accionada solicitó denegar las pretensiones del accionante por cuanto no ha desplegado ninguna vulneración al derecho fundamental del debido proceso, argumentando que las decisiones tomadas por la Institución se ajustan a la ley y los principios de objetividad y meritocracia que rigen ese tipo de convocatorias.

Respuesta del Concejo de Medellín.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que, *“El accionante no demostró que la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para resolver la litis planteada en la tutela. El catálogo de acciones dispuesto en el CPACA, permite que el juez natural de los procesos administrativos resuelva la cuestión que se debate en la presente acción y tome las medidas necesarias para la protección de los supuestos derechos afectados”*.

Respuesta de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

La entidad encausada al trámite constitucional solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la entidad que ha vulnerado, transgredido o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Respuesta de la Procuraduría General de la Nación.

Pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, *“se procedió a consultar en la fecha con la cédula de ciudadanía de la accionante y con su nombre, en el sistema de radicación documental de la PGN “Sistema de Información de Gestión Documental*

Electrónico y de Archivo – SIGDEA, no encontrando que el accionante haya radicado derecho de petición, queja o documento alguno ante esta entidad referente al asunto en mención”.

Respuesta de la Personería de Medellín.

La vinculada solicitó en su manifiesto defensivo declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que son otras entidades las llamadas a atender de fondo el asunto de ciernes.

Respuesta de Julián Andrés Giraldo Aristizábal.

El vinculado en su escrito manifestó su coadyuvancia únicamente en lo relacionado con la eliminación de la pregunta 47 de manera unilateral por parte de la Universidad.

En lo atinente al acierto o no de las preguntas del examen de conocimientos, manifestó que es un asunto que le compete dirimirlo exclusivamente al juez ordinario y no al juez constitucional.

Respuesta de Fabio Alberto Salazar.

El vinculado solicitó acceder a las pretensiones del actor, protegiendo los derechos fundamentales de ambos y de los demás participantes de la convocatoria.

Respuesta de Juan Camilo Arredondo Ballesteros.

Sostuvo que debía declararse la improcedencia de la acción de tutela por no acreditarse en debida forma el requisito de subsidiariedad o el perjuicio irremediable.

Respuesta de Jorge León Ruiz Ruiz.

El vinculado allegó escrito en el que coadyuvó las pretensiones del actor y en el cual adjunta un recurso de reposición contra la decisión tomada dentro del trámite administrativo, así como la resolución a dicho recurso por parte de la Universidad EAFIT.

V. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

No se advierte ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el presente momento procesal.

Siendo el momento oportuno para resolver a ello se procede previas las siguientes precisiones.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la fundamentación fáctica que ha dado lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico estriba en determinar si las entidades accionadas son las responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del interpelante, al no haber accedido a la reclamación presentada sobre las preguntas N°02 y N°29 y la inclusión de la pregunta N° 47.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La competencia.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer y proferir fallo en primera instancia acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

Finalidad Jurídica de la acción de tutela.

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

El debido proceso consagrado en el canon 29 de la Constitución Política, se esgrime en una garantía de gran trascendencia para todo ciudadano, que debe ser aplicado por

particulares y entidades públicas en el desarrollo de las actividades que le son propias. Tratándose de actos administrativos, desde antaño se tiene que la acción de amparo resulta improcedente, ante la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sólo siendo procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En relación a lo anterior,

“la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”.

Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el

Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo¹”.

En lo que atañe a los concursos públicos, sabido es que aquellos están diseñados para el agotamiento de una serie encadenada de actos, con el fin de elegir bajo los criterios de meritocracia, transparencia y demás, a la persona idónea para el cargo convocado, según las normas del concurso respectivo. En ese orden, la convocatoria se esgrime como la norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como a los participantes.

Frente a la procedencia del amparo constitucional, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que procede de manera excepcional frente a actos administrativos proferidos en los concursos de mérito, diferenciando cuando esos son de trámite y cuando sean definitivos, señalándose que los primeros, tienen tal connotación cuando constituyen el conjunto “*de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas*”, con base en eso y lo consagrado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de trámite no son susceptibles de recursos.

¹ T156 de 2024.

² SU 617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Sin embargo, teniendo en cuenta que algunos actos preparatorios o de trámite pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, puede resultar procedente la acción de tutela, cuando tienen **“la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”³**, la cual requiere una intervención inmediata del Juez Constitucional, situación que debe ser acreditada.

Conforme con lo anterior, la postura que primaba en la alta corporación indicaba que únicamente la lista de elegibles correspondía al **“acto definitivo susceptible de ser enjuiciado”** ante la jurisdicción administrativa. **“Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁴**.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»⁵. En ese orden, además de ser susceptibles de controversia ante la jurisdicción administrativa y de lo contencioso administrativo, en caso de no ser idóneos las acciones definidas en aquellos, la pretensión de amparo se abre paso.

VIII. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica que ha dado lugar a la presente acción de tutela, corresponde a esta Judicatura determinar si de parte del **CONCEJO DE MEDELLÍN** y la **UNIVERSIDAD EAFIT**, existe vulneración a los derechos fundamentales del señor **CAMILO SALAZAR RESTREPO**, al no haber accedido a la reclamación interpuesta frente a las preguntas N°2 y N°29 y no haber incluido la pregunta N°27 con ocasión de la convocatoria pública para la elección del Secretario del Concejo Distrital de Medellín periodo 2025.

De manera inicial, habrá de señalarse que en la acción de tutela objeto de estudio, se presenta el requisito de la legitimación en la causa por activa, en tanto quien acciona el mecanismo constitucional es la persona de la que se estiman trasgredidos los derechos fundamentales en discusión, es decir, del señor **CAMILO SALAZAR RESTREPO**.

³ *Ibíd*em

⁴ Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

⁶ Sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Respecto de la legitimación por pasiva, este Despacho encuentra que los hechos y pretensiones se encaminan a que se suspenda provisionalmente la convocatoria para la elección del Secretario General del Concejo de Medellín para periodo anual de 2025, de ahí que esté acreditada la legitimación en la causa por pasiva; por cuanto esa Corporación fue la que dio apertura y reglamentó la convocatoria pública para la elección del Secretario, regulada mediante acto administrativo Resolución N° 20247000721 del 09 de agosto de 2024. De igual manera, la Corporación celebró con la Universidad EAFIT contrato de prestación de servicios profesionales para desarrollar la convocatoria pública bajo el contrato N° 4600102274 de 2024.

Prosiguiendo con el estudio en procedencia, el requisito de inmediatez se halla satisfecho también porque, entre supuesto el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela ha sido oportuno y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que generan la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Sobre el requisito de subsidiariedad, el Despacho hará el pronunciamiento en líneas posteriores.

Ahora bien, en los hechos de la tutela el accionante relata que posterior al resultado que obtuvo en la prueba presentó reclamación sobre unas preguntas, entre ellas la solicitud de inclusión de la N°47 dada su eliminación, con lo cual asegura, se violentó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la Universidad EAFIT no procedió de conformidad con el reglamento de la convocatoria. Asegura que con la eliminación de dicha pregunta la cual le fue calificada en su momento como correcta, se recalculó su resultado y como consecuencia le causó un perjuicio para obtener un puntaje mayor a 70, de ahí su desavenencia.

A su turno, el Concejo de Medellín adujo *“para el caso concreto no existe perjuicio irremediable que deba ser conjurado a través de la acción de tutela, porque en primera medida se insiste que no se debe acceder a las reclamaciones de las preguntas 2 y 29 porque al accionante no le asiste la razón, pues de conformidad con los argumentos expuestos por la Universidad EAFIT el sustento de su reclamación no atiende a la realidad jurídica. En segunda medida, porque aunque se le hubiese aceptado la pregunta 47 como correcta, el señor Camilo Salazar Restrepo no hubiese aprobado la prueba de conocimiento y competencias comportamentales (33 preguntas correctas + una pregunta válida por la Universidad EAFIT (pregunta 47) = 34 correctas, que equivalen a 68 puntos que se surgen de la siguiente operación: $34 * 2,00 = 68,00$)”*

La universidad EAFIT, frente al particular, expuso *“tras un análisis exhaustivo de las preguntas en cuestión (pregunta 2 y pregunta 29) y la normativa aplicable, se concluye que las respuestas proporcionadas por el accionante no correspondían con las correctas, conforme a la ley y a los criterios técnicos utilizados por la Universidad para evaluar el proceso. (...) En cuanto a la*

pregunta 47, la misma fue eliminada debido a un error en su formulación, conforme a los principios del mérito y del debido proceso. Este error fue corregido mediante la anulación de la pregunta y el ajuste del puntaje, sin que esto afectara el resultado final del señor Salazar Restrepo, quien no alcanzó el puntaje mínimo para aprobar la prueba (...)”

De lo expuesto, ambas entidades solicitaron al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por no haberse acreditado el requisito de subsidiariedad por parte del accionante.

Ahora bien, del análisis del material probatorio allegado por las partes, el Despacho acogerá la solicitud de las accionadas en cuanto a declararse la improcedencia de la acción de tutela para este caso particular, toda vez que la acción de tutela funge como mecanismo judicial el cual debe ser utilizado única y exclusivamente cuando no existen otros recursos judiciales idóneos o eficaces para la defensa de los derechos fundamentales.

En ese mismo orden, la Corte ha fijado el criterio para la acción de tutela como un recurso excepcional y subsidiario, para lo cual, el accionante primero debe agotar las vías o recursos que la ley le brinda previo a recurrir a la acción de tutela y para el caso de marras el señor **CAMILO SALAZAR RESTREPO** no acreditó que las herramientas ordinarias fueran ineficaces o inservibles para resolver la controversia suscitada, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de las cuales puede solicitar la adopción de medidas cautelares previas.

En el asunto en comento, tampoco se mencionó ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, quien se limitó a elevar sus argumentos en relación a las manifestaciones de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, con lo cual solicita sea el Juez Constitucional quien funja como segundo calificador de la prueba, competencia que no les dable.

Por consiguiente, esta judicatura declarará la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional por no acreditar el requisito de subsidiariedad porque: (i) el accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos, aunado a que la expectativa del accionante de continuar en la convocatoria pública no se traduce a un derecho que deba ser protegido, lo que refuerza la decisión de que no hay una afectación que esté por ocurrir y que justifique la intervención urgente del juez de tutela. Como se señaló, el Juez constitucional no puede fungir como un segundo revisor o calificador de las preguntas del examen respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO SALAZAR RESTREPO**, y en contra del **CONCEJO DE MEDELLÍN** y la **UNIVERSIDAD EAFIT**, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En caso de presentar alguna solicitud deberá hacerlo al correo electrónico institucional: cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y tenga en cuenta lo siguiente:

- Para el **asunto** deberá indicar: radicado completo **sin espacios** y sucintamente el asunto (ej. 0050014003001**20240200400** Impugnación **tutela**).
- Determine las partes en el cuerpo del correo electrónico y, **si no es estrictamente necesario**, absténgase de presentar archivos adjuntos en aquel. En caso de requerir la remisión hágalo en archivo **PDF**.
- Las solicitudes deberán ser remitidas desde un correo nuevo, no en la cadena de los anteriores.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se reglamente la forma de envío por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fdb3868f1ab5c4c8a1036837e21b0c4376fab81bba1a5feab12d760a38f94f**

Documento generado en 23/10/2024 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>